



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

Riohacha, La Guajira, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Discutida y aprobada en sesión virtual, según consta en acta N°011

Radicación N° 44-650-31-89-002-2022-00008-01

Proceso: Verbal – Nulidad Contrato de Compraventa.

Demandante: LIANA MARGARITA SUAREZ DAZA.

Demandado: RÓMULO JOSÉ RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO.

1.- OBJETIVO

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS, HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, y una vez surtido el traslado a las partes para que sustentaran el recurso de apelación que nos convoca y se alegara de conclusión, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Juan Del Cesar, verificada el trece (13) de abril del dos mil veintitrés (2023).

2.- ANTECEDENTES.

2.1 La demanda

Por intermedio de apoderado judicial, la señora LIANA MARGARITA SUÁREZ bajo la alegada calidad de heredera determinada del causante LUIS FRANCISCO SUÁREZ GIOVANNETTY, interpuso demanda en contra RÓMULO ROMERO SOLANO, para que previo los trámites de un proceso ordinario de mayor cuantía, se declare la nulidad absoluta del contrato de compraventa con pacto de retroventa protocolizado en la Escritura Pública N° 184 del 06 de mayo de 2016, por cuanto al haber sufrido un accidente “cerebro – vascular” su progenitor no contaba con la capacidad para suscribir la aludida compraventa del inmueble identificado con FMI N°214-20891, alegando además causa ilícita, vicios del consentimiento. En subsidio, solicitó se declare la simulación absoluta del referido contrato de compraventa con pacto de retroventa, por cuanto que el vendedor nunca tuvo la intención de vender el inmueble de su propiedad, dado que el contrato oculto fue el de mutuo con

interese celebrado entre LUIS FRANCISCO SUAREZ DAZA, hijo menor del causante, con RÓMULO JOSÉ RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO

2.2. Los hechos

La parte actora expuso como supuestos fácticos de sus pretensiones los que a continuación se sintetizan:

1. El señor LUIS FRANCISCO SUAREZ GIOVANNETTY (Q.E.P.D.) y la señora CARMEN CECILIA DAZA BERMÚDEZ contrajeron matrimonio celebrado en la iglesia San Juan Bautista de este Municipio el día 12 del mes de junio de 1.965, el cual fue debidamente registrado en la Notaria Única de San Juan del Cesar. De esta unión matrimonial nacieron GINA CECILIA SUAREZ DAZA, JORGE IVÁN SUAREZ DAZA, LIANA MARGARITA SUAREZ DAZA Y LUIS FRANCISCO SUAREZ DAZA, todos mayores de edad.
2. El señor LUIS FRANCISCO SUÁREZ GIOVANNETTY, era propietario del inmueble que consta en la Escritura Pública No. 17 de fecha 22 de febrero de 1969 y registrado el objeto de esta venta en la oficina de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, La Guajira, bajo el folio No. 20891.
3. El señor LUIS FRANCISCO SUAREZ GIOVANNETTY el día 13 de febrero de 2.010, tuvo un ACCIDENTE CEREBRO - VASCULAR el cual fue diagnosticado como (ACV) NO ESPECIFICADO COMO HEMORRÁGICO O ISQUÉMICO. Dicho (ACV) NO ESPECIFICADO COMO HEMORRÁGICO O ISQUÉMICO lo dejó con secuelas motoras en un 100 %, cerebelosas 100 % y cognitiva del 70 %.
4. De esta forma, arguye que es la poseedora del mentado inmueble hace más de diez (10) años, *“(...) a partir del momento en que su padre (...) sufrió el (ACV), ella asumió las riendas de ese hogar, por ser la única hija que vivía con sus padres y también ser la única que trabajaba, haciéndose cargo de la manutención de su padre un discapacitado absoluto y de su madre la cual pertenece a la tercera edad (...)”*.
5. Refiere que el 22 de junio de 2021, fue enterada que contra su hermano Luis Francisco Suárez Daza, cursa proceso de restitución de bien inmueble arrendado ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riohacha, La Guajira, con número de radicado 44650408900220200037200, donde funge como demandante el señor Rómulo Romero. Sin embargo, indica que su hermano reside en el exterior y no pernocta en la casa objeto del litigio hace más de 30 años.
6. Todo lo anterior, lleva a fundar la presente demanda de nulidad en *“(...) que el señor LUIS FRANCISCO SUAREZ GIOVANNETTY fue utilizado y vulnerada su dignidad,*

ya que padecía una discapacidad absoluta por tanto no podía dar su consentimiento para la celebración del contrato de Compra venta (sic) con Pacto de Retroventa y menos poder firmar el mismo”; que la firma del contrato de compraventa fue falsificada; que la naturaleza de retroventa del mentado acuerdo “(...) confirma nuestra sospecha, ya que, con esa modalidad se garantizan el pago los agiotistas o usureros (...).”

7. Señala que se comunicó vía telefónica con su hermano – el señor Luis Francisco Suárez Daza quien le ratifica *“(...) que muy cierto, el señor RÓMULO JOSÉ RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO le presto (sic) un dinero, setenta millones de pesos (\$70.000.000) exactamente, pero le exigió como garantía el contrato de compraventa con pacto de retroventa y además un contrato de arrendamiento sobre el mismo bien inmueble (...).”*
8. De esta forma resume que el negocio objeto de censura fue el siguiente: *“(...) el señor LUIS FRANCISCO SUAREZ DAZA, en complicidad con el señor RÓMULO JOSÉ RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO, celebraron un contrato de Compraventa donde su padre LUIS FRANCISCO SUAREZ GIOVANNETTY, vende a RÓMULO JOSÉ RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO, su casa de habitación para respaldar el contrato de mutuo con intereses celebrados entre ellos. Mal podríamos imaginar que hay una simulación relativa cuando bien sabemos que el señor LUIS FRANCISCO SUAREZ GIOVANNETTY con discapacidad absoluta celebró con el señor ROMULO JOSÉ RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO, un contrato de compraventa para amparar o garantizar el pago del contrato de mutuo con intereses celebrado entre LUIS FRANCISCO SUAREZ DAZA y RÓMULO JOSÉ RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO, por lo tanto estando el vendedor en la plenitud de sus capacidades no habría querido celebrar otro contrato oculto, ya que, al no tener la voluntad de celebrar la compraventa como se ha demostrado con la no entrega de la posesión del inmueble, no tendría ninguna otra voluntad para celebrar u ocultar otro contrato ya que, el contrato de mutuo con intereses se celebró, fue con LUIS FRANCISCO SUAREZ DAZA.”*

2.3. La actuación seguida en primera instancia.

El día 07 de febrero de 2022 la señora LIANA MARGARITA SUAREZ a través de apoderado judicial presenta demanda, la cual es repartida al Juzgado del Circuito Promiscuo de San Juan del Cesar, La Guajira, quien la inadmitió por auto el 19 de abril de 2022. Posteriormente la demanda fue subsanada el 25 de abril de 2022, y el juzgado resolvió admitirla mediante proveído del 31 de mayo de 2022 ⁽⁰⁶⁾, de la cual se notificó personalmente al señor RÓMULO JOSÉ RAFAEL TOMAS ROMERO

SOLANO⁽⁰⁸⁾, quien a través de apoderado judicial contestó la demanda oponiéndose a las prosperidad de las pretensiones, formulando las excepciones de mérito rotuladas como: *“Inexistencia de los requisitos exigidos para la nulidad contractual (sobre la supuesta incapacidad del vendedor, del pago del precio, con relación a la causa ilícita, del vicio del consentimiento) , Inexistencia de la simulación y Excepción genérica.”*.

Conforme el acta visible a folio N°21, la audiencia inicial tuvo lugar el 30 de marzo de 2023, fijándose el 13 de abril de 2023 el día para audiencia de instrucción y juzgamiento, fecha en la cual se culminó la instancia con fallo de primer grado, desestimatoria de las pretensiones de la parte actora.

3.- LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento En Asuntos Laborales de San Juan de César la Guajira, profirió sentencia en la que resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada denominadas INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA LA NULIDAD CONTRACTUAL y la INEXISTENCIA DE LA SIMULACIÓN, de conformidad con lo anteriormente expuesto. SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la parte demandante. TERCERO: En consecuencia, DAR por terminado el presente proceso Verbal de Mayor Cuantía de Nulidad Absoluta de Contrato de Compraventa con pacto de retroventa. CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, y en favor de la parte demandada, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 1, literal b. Se fijan como agencias en derecho la suma de uno (1) S.M.M.L.V, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado. QUINTO: Cumplido lo anterior archívese la actuación”.

Lo anterior, por considerar en síntesis que *“no se acreditaron en primer lugar todos los presupuestos para una simulación del contrato de compraventa y tampoco quedó desvirtuada la presunción de capacidad”* esto en consecuencia a que la parte demandante no aportó pruebas suficientes para apoyar su tesis.

4.- RECURSO DE APELACIÓN.

Intentando la revocatoria de la sentencia de primera Instancia, el apoderado judicial del extremo activo, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión adoptada manifestando que:

(Apelación realizada por el DR. ANICETO SANTIAGO HINOJOSA CELEDON, apoderado judicial de la señora LIANA MARGARITA SUAREZ.)

“(…) no se nos tuvo en cuenta las pruebas documentales, como los recibos de pago allegados en los anexos de la demanda, donde se podría demostrar que había detrás del contrato de compraventa, un contrato de mutuo con intereses entre el señor Rómulo José Tomas Romero Solano y el señor Luis Francisco Suarez Daza. No se nos tuvo en cuenta las historias clínicas donde se demuestra la discapacidad absoluta del señor LUIS FRANCISCO SUAREZ GIOVANNETTY. Se nos desconoce también las citaciones que hacemos tanto de la Corte como de la Doctrina sobre la discapacidad absoluta en aquellas personas que no han sido declaradas interdictos, pero que además se le podría demostrar su discapacidad absoluta cuando se demuestra que la enfermedad la padecía el contratante, en este caso el vendedor antes de firmar dicho contrato, (…) esos son los reparos”

5.- SUSTENTACIÓN DEL RECURSO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 25 de agosto de 2023, se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes. No obstante la parte recurrente, dejó fenecer el lapso sin pronunciarse, situación que prima facie indica que debe declararse desierto el recurso de apelación frente a la sentencia proferida en primer grado.

Sin embargo, se itera el argumento que ya fue desarrollado en auto de Sala Unipersonal fechado 26 de septiembre de 2023, pues es postura mayoritaria de esta Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral acoger el criterio desarrollado por nuestro máximo órgano de cierre ordinario que, en sede de tutela expuso lo siguiente:

“Cabe destacar entonces que, para esta Sala, la sanción consistente en declarar desierto un recurso de apelación por la ausencia de sustentación ante el juez de segunda instancia es exclusiva del sistema de oralidad impuesto por el Código General del Proceso -que, es importante decirlo, volverá a regir una vez expire el término de vigencia consagrado para el Decreto 806 de 2020-. Sin embargo, «en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto»¹. (subrayado fuera del texto)

En el caso de la referencia, la Magistratura realizó un estudio preliminar conforme el artículo 325 del Código General del Proceso y consideró que lo expuesto por el recurrente ante el A-quo no resultaba simplemente enunciativo, pues el apoderado desarrolló el ítem, aunque de

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia N° STC3508-2022 del 22 de marzo de 2022.MP. FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

forma breve, con el cual discrepa de la decisión objeto de censura, razón por la cual se continuará el trámite de rigor.

6.- CONSIDERACIONES.

6.1. Presupuestos procesales. Sea lo primero anotar que se encuentran presentes los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que puede invalidar la actuación surtida, ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

6.2 Legitimación en causa. En materia de las acciones contractuales, quienes deben concurrir a la actuación, en su condición de partes –demandante y demandada-, son precisamente, quienes fungieron como contratantes dentro de los actos censurados, en la medida que son ellos quienes deberán soportar los efectos de cualquier decisión judicial que se adopte respecto de aquellas negociaciones

Sabido es que la nulidad absoluta *“puede alegarse por todo el que tenga interés en ello”*, pues así lo establece el artículo 2º de la Ley 50 de 1936, que subrogó el artículo 1742 del C.C. Y también es conocido que ese interés, amén de ser actual, serio y concreto, debe estar vinculado a una determinada relación sustancial de la que haga parte el tercero, en la que tenga incidencia el contrato cuestionado y, por tanto, la sentencia que llegue a adoptarse en el juicio de invalidez, exigencia apenas natural si se tiene en cuenta, de un lado, que, por regla, los contratos privados únicamente conciernen a quienes se comprometieron en su celebración y, del otro, que en tratándose de esa clase de nulidad, cualquiera otro interés, como el moral o el que surge de la misma ley, sólo puede ser amparado por solicitud del ministerio público, como la misma disposición lo señala.

De otra parte, al estudiar la situación de los herederos como titulares de la acción de simulación, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 19 de junio de 2001, expediente 6692, preciso: *“Por consiguiente, la clara preceptiva del artículo 1155 del Código Civil conduce a tener a los herederos, forzosos o no, como representantes de la persona del causante en cuanto a los derechos transmisibles de éste. Y si en tal calidad actúan, nada distinto de ejercitar esa condición están haciendo. Que fue lo que los actores en este litigio hicieron cuando, invocando su condición de herederos testamentarios del causante, demandaron la simulación de los actos jurídicos celebrados por aquel, en la medida en que ese derecho a impugnarlos pertenecía al de cujus y ellos le sucedieron en el mismo (..)”*.

Siendo así lo anterior, no hay lugar a dudas que en este caso la señora LIANA MARGARITA SUAREZ DAZA se encuentra legitimada en causa por activa tanto para promover tanto la acción principal como la subsidiaria, pues, su calidad de hija del vendedor fallecido, señor LUIS FRANCISCO SUÁREZ GIOVANNETTY (sentencia C-345-17), la habilita para promover la acción de nulidad absoluta del contrato en mención al igual que la de simulación, dado que ese interés deviene del perjuicio que haya de sufrir como heredera del causante por la exclusión del inmueble del activo sucesoral, al interior del proceso sucesorio abierto y radicado en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar por auto del 6 de mayo de 2021 (Folio 151 Cuad. Principal). La legitimación en causa por pasiva la tiene el señor JOSE RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO, dado que figura como suscriptor (comprador) del contrato de compraventa con pacto de retroventa protocolizado en la Escrita Pública N° 184 del 06 de mayo de 2016.

6.3. Problema jurídico.

Dada la estructura definida a este punto del pronunciamiento, a la Sala de Decisión le corresponde analizar si se configuran o no los yerros enrostrados al pronunciamiento de primer grado que imponga en esta instancia revocarlo y, en su lugar, decretar la nulidad del contrato de compraventa con pacto de retroventa protocolizado en la Escritura Pública N° 184 del 06 de mayo de 2016. En caso negativo, verificar igualmente si debe o no acogerse de forma subsidiaria la declaratoria de simulación frente el referido contrato, conforme las puntuales inconformidades de la actora.

Para el desarrollo de esta cuestión se abordará las siguientes,

6.4. De la nulidad absoluta y relativa de los contratos.

La legislación nacional impone la sanción civil de nulidad a todo acto o contrato en el que se omita “...alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes” (artículo 1740 del Código Civil).

En tenor de lo expuesto por la H. Corte Constitucional, “(...) La nulidad, en cualquiera de sus variantes, es una sanción aplicable al negocio jurídico cuando se configura un defecto en las denominadas condiciones de validez, por ejemplo, la capacidad de los sujetos, el consentimiento exento de vicios (error, fuerza y dolo) o la licitud de la causa y del objeto^[13].” (sentencia C-345-2017)

Lo anterior, por cuanto bajo los términos del artículo 1502 del Código Civil *“Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:*

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.”.

La nulidad, acorde con el segundo inciso del precitado artículo 1740 puede ser absoluta o relativa, y según ha precisado la doctrina, se diferencian principalmente por la finalidad prevalente del requisito omitido, pues mientras la absoluta se encamina a castigar los actos que atentan contra el **interés general** por contrariar la ley y/o el orden público; la relativa protege **intereses particulares** de especial relevancia para la ley. Entonces, si un acto, contrato o procedimiento no cumple con los requisitos para su constitución estaría viciado de nulidad que, puede ser absoluta o relativa.

En el caso de la nulidad absoluta, el artículo 1741 *ibídem* prevé de forma **taxativa** las siguientes causales:

1. Cuando existe objeto ilícito
2. Cuando concurre causa ilícita.
3. Ante la falta de solemnidades o requisitos para la validez del acto o contrato de acuerdo con su naturaleza *“y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan”.*
4. Por incapacidad absoluta.

Advierte la misma norma que *“Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.”*

En este sentido, es claro que al referirnos a una nulidad absoluta, se tiene que ésta no puede ser saneada, lo que implica la declaratoria de nulidad del contrato. En léxicos del máximo órgano de cierre constitucional *“(…) se configura en aquellos casos en los que el acto es celebrado por una persona absolutamente incapaz, se encuentra afectado por causa u objeto ilícito o contraría una norma imperativa -a menos que la ley disponga otra cosa (art. 1741 C.C y art. 899 C. Co.) (…)* En el caso de la nulidad absoluta el juez por solicitud del Ministerio Público, de cualquier persona con interés en ello o de oficio (art. 1742 C.C.) puede –incluso debe– declarar la nulidad cuando, según lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia (i) sea manifiesta en el acto o contrato, (ii) el acto o contrato que da cuenta del defecto se haya invocado en el proceso correspondiente como fuente de derechos y

obligaciones, y (iii) hayan concurrido al proceso, en su condición de partes, quienes hayan participado en la celebración del acto o contrato o quienes tienen la condición de causahabientes². ”.

Mientras tanto, la nulidad relativa refiere el vicio que afecta el contrato y que puede ser saneado o solventado por las partes. En otras palabras, cualquiera otra situación que afecte de nulidad el acto o contrato, que no cause nulidad absoluta, causará la denominada relativa, la cual *“(…) se presenta, por su parte, en aquellos casos en los cuales el acto se celebra por una persona relativamente incapaz o se presenta alguno de los vicios del consentimiento a saber: el error, la fuerza o el dolo (art. 1741 C.C. y art. 900 C. Co.) (…)* Cuando se trata de nulidad relativa se ha previsto que no puede ser declarada de oficio por el juez ni ser solicitada por el Ministerio Público en interés de la ley, sino únicamente por el requerimiento de la persona en cuyo interés se hubiere reconocido, sus herederos o cesionarios (art. 1743 C.C. y art. 900 C. Co). Esta regla en materia de nulidad relativa ha sido destacada por la doctrina al señalar que *“la acción de nulidad relativa solo la tiene el contratante a quien la ley ha querido proteger al establecer la nulidad”* sin que sea posible su alegación por parte de la contraparte³. ”

El artículo 1508 del Código Civil, establece que el consentimiento puede afectarse por vicios, tales como la fuerza, el error, y el dolo, dado que aquél debe ser libre y espontáneo para constituir válidamente el convenio.

Al respecto, [nuestro máximo órgano de cierre ordinario] ha señalado:

“[L]a ley no solamente reconoce la facultad que tienen los particulares para regular en gran parte sus relaciones jurídicas mediante manifestaciones privadas de voluntad, sino que también dispone de los mecanismos adecuados para protegerlos contra su propia ignorancia, y principalmente, contra el fraude y la violencia de que pueden ser víctimas al hacer uso de la referida facultad. Por este motivo, para todo acto jurídico no solamente se requiere que los agentes otorguen voluntariamente su consentimiento, sino que también se exige que lo hagan con cierto grado de conciencia que la ley presupone en el agente o agentes al reconocerles poder suficiente para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas”⁴

6.5.- Preámbulo del caso concreto.

² Corte Constitucional. Sentencia C-345 de 2017

³ Ibidem.

⁴ Casación Civil. Sentencia SC1681-2019

Inicialmente, la Sala puntualiza que es carga procesal del recurrente en apelación sustentar todos los puntos de la decisión de primer grado que suscitan reproche en caso de pretender que sobre todos se decida, exponiendo de manera clara y completa las razones fácticas y jurídicas que lo distancian de la resolución judicial, conforme a las reglas del **sistema dispositivo** que imperan en materia civil.

Por lo anterior, en esta instancia la decisión que en derecho corresponda versará exclusivamente frente a los ítems que fueron objeto de censura ante el juzgador de primer grado, limitado en esta oportunidad, en la valoración probatoria para determinar los presupuestos de la nulidad contractual alegada, al igual en lo que refiere a la simulación de acto jurídico. Lo anterior, teniendo en cuenta que en síntesis los reparos concretos se enfilan a la omisión o indebida apreciación de las pruebas obrantes en el plenario, así como algunas fuentes citadas por la parte demandante (citadas jurisprudenciales y doctrina sobre nulidad absoluta en personas que no han sido declaradas interdictos) que, en sentir del extremo recurrente, de haberse realizado conforme lo expresado en sus reparos, confluiría en el abrigo de las pretensiones demandadas.

6.6. Caso concreto.

6.6.1. Pues bien, rememoramos que lo pretendido por la parte demandante es que se declare la nulidad absoluta del contrato de compraventa con pacto de retroventa celebrado entre el señor Luis Francisco Suárez Giovannetty (Q.E.P.D.) y Rómulo José Rafael Tomas Romero Solano, protocolizado en la Escritura Pública N°184 del 06 de mayo de 2016 de la Notaria Única de San Juan del Cesar, La Guajira.

Como sustento de esta pretensión; y de la subsidiaria, que versa sobre la declaración de simulación del mentado negocio jurídico, aduce la demandante que el señor Luis Francisco Suárez Daza (hijo del causante y hermano de la hoy demandante), “(...) *en complicidad con el señor Rómulo (...) celebraron un contrato de Compraventa donde su padre LUIS FRANCISCO SUAREZ GIOVANNETTY, vende a RÓMULO JOSÉ RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO, su casa de habitación para respaldar el contrato de mutuo con intereses celebrados entre ellos. (...)*”; que el mentado contrato está viciado de nulidad absoluta, por cuanto el señor “(...) *LUIS FRANCISCO SUAREZ GIOVANNETTY con discapacidad absoluta celebró con el señor RÓMULO JOSÉ RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO, un contrato de compraventa para amparar o garantizar el pago del contrato de mutuo con intereses celebrado entre LUIS FRANCISCO SUAREZ DAZA y RÓMULO JOSÉ RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO, por lo tanto estando el vendedor en la plenitud de sus capacidades no habría querido celebrar otro contrato oculto, ya que, al no tener la voluntad de celebrar la compraventa como se ha demostrado con la no entrega de la*

posesión del inmueble, no tendría ninguna otra voluntad para celebrar u ocultar otro contrato ya que, el contrato de mutuo con intereses se celebró, fue con LUIS FRANCISCO SUAREZ DAZA.”.

6.6.2.- Para la acreditación de su decir, la parte actora aportó al plenario como prueba documental, lo siguiente:

- Documento N°0060012 emitido por la Parroquia de San Juan Bautista
- Registro civil de matrimonio – contrayentes: Luis Francisco Suarez Giovannetty y Carmen Cecilia Daza Bermúdez.
- Registro civil de nacimiento de la señora Liana Margarita Suarez Daza.
- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora Liana Margarita Suarez Daza.
- Registro civil de nacimiento del señor Luis Francisco Suarez Daza
- Copia de la cedula de ciudadanía del señor Luis Francisco Suarez Giovannetty
- Copia de la escritura pública N°017 del 22 de febrero de 1969.
- Avalúo comercial N°014 del 25 de noviembre de 2020
- Historia clínica del señor Luis Francisco Suarez Giovannetty, emitida por el Hospital San Rafael II Nivel del 13 de enero de 2022. Fecha de apertura urgencia: desde el 13 de febrero de 2010. (fl.57 de la demanda y sus anexos)
- Informe de electroencefalograma digital signado por la Dra. María Fanny Ovalle de Petit – Neuróloga - Clínica – Hospital San Rafael Nivel II, del 18 de febrero de 2010.
- Copia de una historia clínica emitida por la Organización Médica Santa Isabel Ltda (fl.84 de la demanda y sus anexos)
- Epicrisis del 28 de febrero de 2010 emitida por la Fundación Instituto Neurológico de Antioquia (fl.94 de la demanda y sus anexos)
- Ordenes médicas del 19 de marzo de 2010
- Historia clínica electrónica emitida por la Fundación Instituto Neurológico de Antioquia (fl.103 de la demanda y sus anexos)
- Epicrisis emitida por la Fundación Instituto Neurológico de Colombia del 28 de febrero de 2010
- Epicrisis N°53883 del 02 de octubre de 2017 emitido por la Clínica San Juan Bautista (fl.115 de la demanda y sus anexos)
- Epicrisis N°95519 del 01 de noviembre de 2017 emitida por Clínica Médicos S.A.(fl.103 de la demanda y sus anexos)
- Certificado signado por la Dra. María Fanny Ovalle de Petit – Neuróloga del 19 de marzo de 2013
- Registro civil de defunción del señor Luis Francisco Suarez Giovannetty, con fecha del 04 de noviembre de 2017.

- Folio de Matricula Inmobiliaria N°214-20891.
- Copia de la Escritura Pública N° 184 del 06 de mayo de 2016.
- Copia de contrato de arrendamiento de vivienda urbana (fl.145 de la demanda y sus anexos).

6.6.3. En ese estado de cosas, revisado el plenario y la motivación desarrollada por el Juez de primer grado, la Colegiatura estima que deben ser descartados los argumentos del recurrente, por las razones que se pasan a exponer.

En primer lugar, no es cierto que el Juzgador de primer grado desconociera en sus consideraciones las historias clínicas aportadas por el extremo activo de la relación procesal, que en sentir de esta parte tienen la virtualidad de acreditar “(...) *la discapacidad absoluta del señor LUIS FRANCISCO SUAREZ GIOVANNETTY* (...)”. Basta con revisar la estructura del fallo recurrido para así verificarlo, veamos,

“De lo anterior surge la duda de cuándo exactamente pudo considerarse incapaz al señor LUIS FRANCISCO SUAREZ GIOVANNETTY, teniendo en cuenta que la parte demandante manifestó en los hechos que este necesitaba hacer asistido en todo momento, afirmaciones que ratificó cuando asumió el interrogatorio, aun así, este junto a su conyugue intervinieron en un negocio de constitución de un gravamen de hipoteca. Para sustentar que el señor SUAREZ GIOVANNETTY se encontraba en tal estado de incapacidad la parte aportó con la demanda múltiples historias clínicas de varias instituciones médicas. La mayoría de ellas datan del año 2010, mismo en el que ocurrió el evento cardiovascular mencionado por la demandante.”. Concluyendo que *“De dichas historias clínicas este despacho no puede concluir que el señor haya quedado absolutamente imposibilitado, más si a ello sumamos la intervención que tuvo SUAREZ GIOVANNETTY en el negocio de hipoteca antes mencionado.”*

En las anteriores circunstancias, la Sala comparte la valoración probatoria que hiciera el Juez A-quo y, en punto de esta inconformidad, no se observan yerros que tenga la vocación de revocar la decisión recurrida, pues, a diferencia de lo planteado en la demanda y lo sostenido en la sustentación donde se afirma que está acreditada la discapacidad absoluta del vendedor, las historias clínicas y certificado médico allegados al expediente no permiten concluir de manera contundente, que para el momento preciso en que se celebró el contrato de compraventa con pacto de retroventa cuya nulidad se deprecia, quien fungió como vendedor padecía de una grave anomalía que tenía seriamente comprometida su esfera volitiva e intelectual, al punto que le impidiera tener conciencia sobre las consecuencias del contrato.

Con base en la regla establecida en el artículo 1503 del Código Civil, se interpreta que por regla general se presume la capacidad de las personas y por excepción la ley consagra los

eventos en que concurre un motivo de incapacidad, por lo que en materia probatoria ésta ha de acreditarse mediante prueba concluyente.

De las piezas documentales argüidas se tiene sin lugar a equívocos que el señor Luis Suarez (Q.E.P.D.), padeció un accidente cerebro - vascular en el año 2010; que, si bien éste generó secuelas, tal como lo certifica la galeno María Fanny Ovalle de Petit – Neuróloga, con documento fechado del 19 de marzo de 2013, donde indica lo siguiente:

En febrero de 2010 presento emergencia hipertensiva con **ACCIDENTE CEREBRO VASCULAR ISQUEMICO** en protuberancia, lóbulo occipital y talamos bilaterales a predominio derecho y cerebelosos bilaterales, que generaron secuelas motoras en 100%, cognitivas, 70% cerebelosas, 100%

No es menos cierto, que ello atiende a lo que en su momento fue inmerso en la historia clínica del causante, así:

Facturacion con cargo a: No se hicieron Remisiones Documento de venta asociado FV-1484064 Contributivo: Coomeva EPS S.A.	<i>Maria Fanny Ovalle de Petit</i> PROFESIONAL: [0017] MARIA FANNY OVALLE - NIT: 45468677 - Registro: RM00054/CC45468677 - Especialidad: NEUROLOGIA [446500028601] HOSPITAL SAN RAFAEL - ESE **Evolución del 3-Abr-2013 05:32 am: 75 Años Id: 675665 EVOLUCIÓN ALERTA CONCIENTE CON DIETA ASISTIDA PENDIENTE REEVALORACION Y MANEJO DE RESONANCIA- CONDUCTA A SEGUIR OBSERVACION IGUAL MANEJO MEDICO PENDIENTE REEVALORACION POR NEUROLOGIA CSV Y AC DIAGNÓSTICO Documento de venta: 446500028601-FV-1484064 Ingreso a urgencias: [G458] OTRAS ISQUEMIAS CEREBRALES TRANSITORIAS Y SINDROMES AFINES - Salida de urgencias: [G458] OTRAS ISQUEMIAS CEREBRALES TRANSITORIAS Y SINDROMES AFINES - Principal de consulta: [G458] OTRAS ISQUEMIAS CEREBRALES TRANSITORIAS Y SINDROMES AFINES - Confirmado nuevo Principal de consulta: [I679] ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, NO ESPECIFICADA - Impresión diagnostica Fecha de ingreso al servicio: 2-Abr-2013 10:57 am Servicio de egreso: 1501 SALA OBSERVACION BAJA Fecha y hora de egreso: 3-Abr-2013 10:05 am No se hicieron Remisiones Documento de venta asociado FV-1484064 Contributivo: Coomeva EPS S.A. <i>Juan Jairo</i> PROFESIONAL: [1039] JUAN ANDRES JOIRO FARFAN - Registro: RM1144/CCS165272 - Especialidad: MEDICO GENERAL [446500028601] HOSPITAL SAN RAFAEL - ESE **Evolución del 3-Abr-2013 07:38 am: 75 Años Id: 675698 EVOLUCIÓN NEUROLOGIA: ESTBALE, SIN DEFICT RECIENTE, LO CUAL FUE ACCIDENTE ISQUEMICO TRANSITORIO. CONDUCTA A SEGUIR ALTA NEUROLOGICA DESPUES DE LA DOSIS DE ENOXAPARINA: 60MG S.C. RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA AMBULATORIA
PROFESIONAL: [1082] WALID JOSE VEGA OROZCO - Especialidad: MEDICINA DE URGENCIAS Y DOMICILIARIA [446500028601] HOSPITAL SAN RAFAEL - ESE **Evolución del 2-Abr-2013 12:45 pm: 75 Años Id: 675202 EVOLUCIÓN Neurologia: Hoy por la mañana presento hemiparesia derecha con posterior deficit motor generalizado y aumento de su disartria. no hubo perdida de la conciencia. la recuperación motora fue total: 5/5 en 4 miembros, persiste disartria leve episódica. Tac de craneo: ACV isquemico mesencefálico de leve apreciacion en esta neuroimagen, por lo que se solicitara RNM CEREBRAL de control. ANTEC: HTA y Cateterismo Cardiaco en 2009. En febrero 2010: acv isquemico en protuberancia, lobulo occipital y talamos bilaterales a predominio derecho y cerebelosos bilaterales. que generaron secuelas motoras en 100%, cognitivas 70%. cerebelosas 100%. disartria: 30%. CONDUCTA A SEGUIR Enoxaparina 60mg s.c. c-24hs clopidogrel tab 75mg: 3 juntas v.o. ranitidina 50mg I.v. c-24hs Dieta hiposodica asistida Terapia fisica motora c-24hs. continuar su tratamientode base. Resonancia Nuclear Magnetica cerebral ambulatoria.:nuevo evento isquemico. DIAGNÓSTICO Documento de venta: 446500028601-FV-1484064 Ingreso a urgencias: [G458] OTRAS ISQUEMIAS CEREBRALES TRANSITORIAS Y SINDROMES AFINES - Salida de urgencias: [G458] OTRAS ISQUEMIAS CEREBRALES TRANSITORIAS Y SINDROMES AFINES - Principal de consulta: [G458] OTRAS ISQUEMIAS CEREBRALES TRANSITORIAS Y SINDROMES AFINES - Confirmado nuevo Principal de consulta: [I679] ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, NO ESPECIFICADA - Impresión diagnostica Fecha de ingreso al servicio: 2-Abr-2013 10:57 am Servicio de egreso: 1501 SALA OBSERVACION BAJA Fecha y hora de egreso: 3-Abr-2013 10:05 am No se hicieron Remisiones Documento de venta asociado FV-1484064 Contributivo: Coomeva EPS S.A.	

Entonces, lo que evidenció el médico neurólogo al momento de la valoración (febrero de 2010) fue la existencia de un accidente cerebro vascular isquémico que generaron secuelas motoras, cognitivas y cerebelosas, sin que la prueba sea suficiente para determinar la gravedad de la enfermedad, su carácter crónico o no y, en especial, que para el momento en

que se celebró el contrato cuya nulidad se pretende, 06 de mayo de 2016, el señor LUIS FRANCISCO SUÁREZ GIOVANNETTY padecía de una limitación que no le permitiera comprender el alcance de sus actos.

Esto último fortalece la apreciación de que al buscar desestimar un acuerdo de voluntades suscrito entre particulares, la labor probatoria ejercida por el demandante debe ser minuciosa, pues existe una presunción de capacidad entre los contrayentes del negocio jurídico censurado conforme lo dispuesto en el precitado artículo 1503 del Código Civil, máxime cuando nuestro país, siguiendo los principios de autonomía, dignidad, independencia y autodeterminación establecidos en la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad, avanzó en la legislación interna frente a figuras jurídicas como la interdicción, resolviendo eliminarla a través de la promulgación de la Ley 1996 de 2019, normativa declarada exequible por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-022-2021.

En este sentido, vemos como el apoderado de la parte actora sustentó al descorrer el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, refiriendo un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia que NO citó, lo siguiente:

“se interpreta que por regla general se presume la capacidad de las personas y por excepción la ley consagra los eventos en que concurre un motivo de incapacidad, por lo que en materia probatoria está ha de acreditarse mediante prueba concluyente, que en este caso son las historias clínicas de las diferentes entidades de salud donde fue tratado LUIS FRANCISCO SUAREZ GIOVANNETTY, en especial la del Instituto Neurológico de Antioquia.” Sin embargo, estas datan del año 2010, por lo que se itera, con esta pieza procesal en efecto puede colegirse las graves afectaciones de salud que padeció el señor LUIS FRANCISCO SUAREZ GIOVANNETTY, pero no que sus secuelas le impidieran ejercer plenamente su capacidad para suscribir el contrato reprochado.

Por el contrario, tal como lo expuso el Juzgador de primer grado, obran pruebas que señalan la normalidad de la conducta del vendedor al momento de la conclusión del negocio. Se refiere la Sala al folio de matrícula inmobiliaria N° 214-20891, en tanto permite inferir que para el año 2012 el vendedor fallecido suscribió una hipoteca abierta con la señora Patricia Bravo Ariza, la cual fue cancelada por voluntad de las partes el 21 de abril de 2016, conforme la anotación N°7 del mentado instrumento público, actuaciones en las cuales se observa el ejercicio en la capacidad del señor Luis Suarez Giovanetty con posterioridad del incidente de salud acaecido en el año 2010.

6.6.4. Dilucidado lo relativo a la pretensión principal, en cuando a **la simulación del contrato**, el reproche se ciñe a que *“(…) no se nos tuvo en cuenta las pruebas documentales,*

como los recibos de pago allegados en los anexos de la demanda, donde se podría demostrar que había detrás del contrato de compraventa, un contrato de mutuo con intereses entre el señor Rómulo José Tomas Romero Solano y el señor Luis Francisco Suarez Daza. (...)”.

En este sentido, retoma entonces la Sala que para la demandante, su hipótesis radica que su hermano, el señor Luis Suarez Daza *“(...) se aprovechó de la discapacidad de su padre para de manera indigna y fraudulenta lucrarse de esos negocios, mutuo con intereses, primero con hipoteca abierta a la señora PATRICIA BRAVO ARIZA, y luego con el señor RÓMULO JOSÉ RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO, con una compraventa plagada de vicios de nulidad absoluta. Todas esas negociaciones fueron a espaldas de mi cliente, estaba acostumbrado a conseguir dinero en esa modalidad, mutuo con intereses, respaldando esas obligaciones con el bien inmueble en mención, en esta negociación lo que paso fue que LUIS FRANCISCO SUAREZ DAZA, no pudo pagar porque le toco salir del país para proteger su vida (...)”.*

No obstante, al revisar las probanzas arrojadas, frente a este aspecto no puede la Sala llegar a conclusiones diferentes de las que ya fueron expuestas por el Juzgador de primer grado.

Nótese que el A-quo decantó: *“no basta con que la parte interesada lance simple conjetura o hipótesis, sino que debe demostrar que el negocio señalado es diferente a la genuina intención de las partes, de manera que quien pretende la prosperidad de la acción deberá cumplir con las siguientes exigencias:*

A) que se demuestre la existencia del contrato ficto.

B) que el demandante tenga derecho para proponer la acción, y

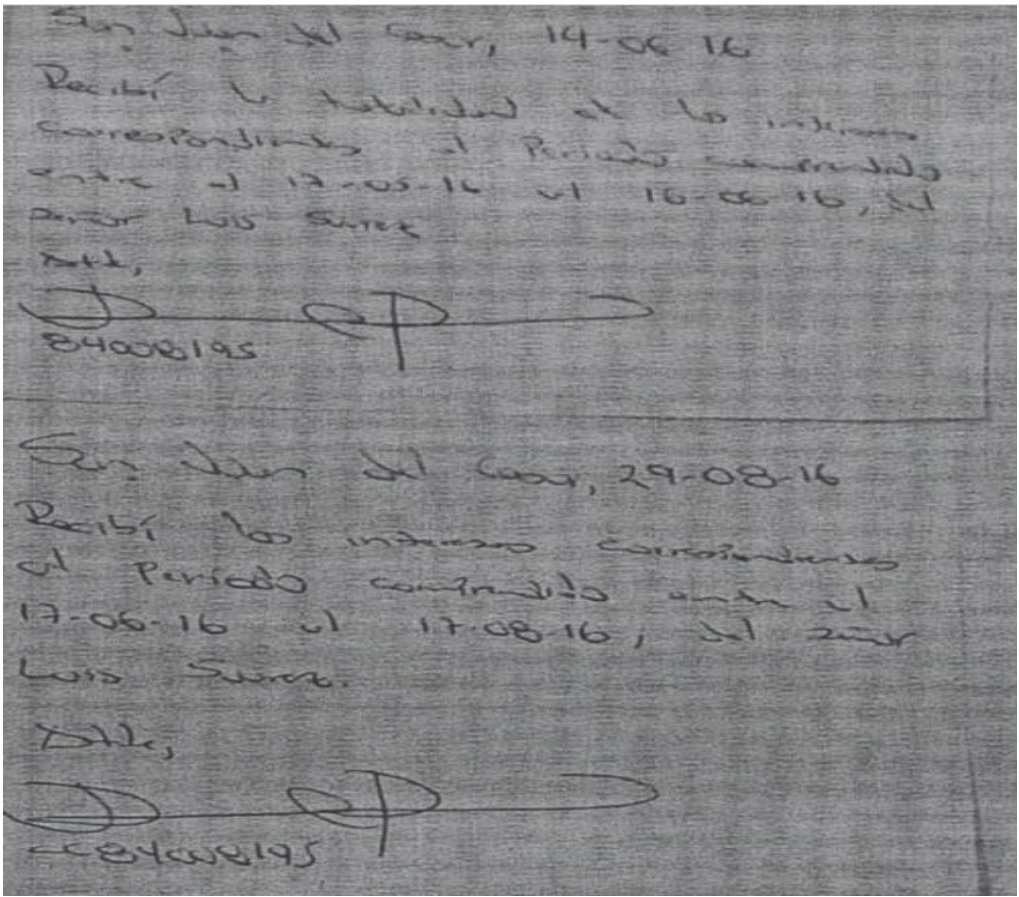
C) que existan pruebas eficaces y contundentes para llegar el ánimo de convencimiento sobre la ficción demostrando la diferencia entre la voluntad real y la declarada por los contratantes, conciertos simulatorios de los partícipes y el propósito de engañar a terceros.”

En lo que a la simulación propiamente refiere y los elementos demostrativos de la misma, tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado que, dada la naturaleza de la ficción que encubría dicho proceder, resultaba difícil aprehender una prueba directa; por tal razón, dice la Corte Suprema de Justicia *« se acude las más de las veces a la prueba de indicios, mediante la cual a partir de determinados hechos, plenamente establecidos en el proceso, el juzgador despliega un raciocinio mental lógico que le permite arribar a otros hechos desconocidos (..)en cuanto a la demostración de los hechos indicadores, al igual que respecto de la gravedad, concordancia y convergencia de los indicios o acerca de su relación con las demás pruebas, constituye una tarea que se encuentra claramente enmarcada dentro de la soberanía de los sentenciadores para examinar y ponderar los*

hechos, por lo que su criterio o postura sobre ellos está, en principio, amparada por la presunción de acierto... ”⁵.

En este sentido, la Colegiatura concuerda con lo decantado por la primera instancia. Se observan acreditado tanto el requisito inicial como el segundo. Pero en lo que atiende a la existencia de pruebas eficaces y contundentes para llegar al convencimiento sobre la ficción alegada por la parte, esto no tuvo lugar.

En efecto, revisado el expediente, se encontró en el documento de subsanación de la demanda, el siguiente anexo:



Vista esta pieza documental, claramente no puede darse el valor probatorio requerido por el apelante, por cuanto: i) no es legible; ii) no se enuncian los conceptos de pagos, ni la identificación de un contrato en si mismo; y iii) si bien se logra entrever el nombre de “Luis Suarez”, siendo que tanto el causante como el señor Luis Suárez Daza, comparten el primer apellido, no se identifica con claridad a cual se refiere. Por tanto, analizados los presupuestos axiológicos de la acción de simulación; los anteriores razonamientos son suficientes para indicar que la prueba de la simulación aducida por la actora, no se erige de manera contundente, sobre indicios enderezados a demostrar, que la manifestación pública de la voluntad de las partes es disfrazada.

⁵ (Casación Civil, Sentencia del 24 de octubre de 2006, rad. 00058 01

6.6.5 Así las cosas, de estas probanzas, la Sala de Decisión estima que la parte demandante no logró demostrar la configuración de los presupuestos para decretar la nulidad del contrato de compraventa con pacto de retroventa protocolizado en la Escrita Pública N° 184 del 06 de mayo de 2016 o determinar la simulación de este, todo lo cual impone confirmar el fallo censurado.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha trece (13) de abril del dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, al interior del proceso de la referencia, por las razones que ampliamente fueron decantadas en la presente sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandante a pagar las costas procesales de esta instancia. Tásense y Liquídense por Secretaría

TERCERO: Al momento de elaborar la liquidación de las costas causadas en segunda instancia, téngase como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

CUARTO: NOTIFICAR por Estado esta providencia.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente.

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado.
Ausente de la Sala con Permiso.

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1664ee756070c388e0c3e048f67e7d0409aa9dcf77a10022b12a4c152ff87e**

Documento generado en 29/04/2024 11:56:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>